

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Consejo de la Judicatura.

ACUERDO GENERAL SEPTUAGÉSIMO SEPTIMO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS BÁSICOS PARA IDENTIFICAR Y DICTAMINAR EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS HISTÓRICOS EN LOS ARCHIVOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Que por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de dos mil cinco, se reformó, entre otros, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 90, párrafos cuarto y quinto de la Constitución del Estado; 86 y 94, fracción XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, el que está facultado para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

TERCERO. Que los ordenamientos legales y reglamentarios que disponen la obligación de la vigilancia y resguardo de los documentos históricos y que sirven de fundamento al presente son los siguientes: El Artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; la Ley que crea el Archivo Histórico del Estado, el Artículo 41, fracción V de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí; el Reglamento del Archivo Judicial; el Reglamento del Poder Judicial para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; el Acuerdo General Número Quincuagésimo Segundo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado por el cual se dota de atribuciones al Coordinador de Archivos del Poder Judicial del Estado; y el Acuerdo General Número Quincuagésimo Octavo del Pleno del Consejo de la Judicatura, que establece los Lineamientos para la Difusión de Sentencias.

CUARTO. Que ante la difícil tarea de determinar qué documentos se deben conservar de manera definitiva en los archivos del Poder Judicial del Estado, debido a la falta de criterios específicos que orienten las actividades de identificación y selección de documentos con valor histórico que al mismo tiempo favorezcan su organización, preservación, conservación y difusión con fines académicos, históricos y de investigación.

QUINTO. Que en virtud del incremento constante de documentos generados por los órganos jurisdiccionales, se considera la necesidad de establecer criterios básicos que permitan identificar y dictaminar cuántos y cuáles son los documentos y expedientes con valor histórico que existen en los archivos del Poder Judicial del Estado con el propósito de integrar y reconocer el patrimonio documental que posee la institución;

Por lo anterior expuesto el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emite el siguiente

ACUERDO GENERAL SEPTUAGÉSIMO SEPTIMO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS BÁSICOS PARA IDENTIFICAR Y DICTAMINAR EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS HISTÓRICOS EN LOS ARCHIVOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERO. Los presentes criterios son obligatorios para los servidores judiciales del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, tienen como objeto la salvaguarda y protección de los expedientes judiciales, actas y acuerdos de órganos colegiados y otros documentos públicos de carácter de histórico que por su trascendencia, estarán al alcance del público, una vez que hayan causado estado o ejecutoria o bien, en los términos y condiciones que establezcan las leyes y normas respectivas.

SEGUNDO. Los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, los Secretarios Ejecutivos, los titulares de los Órganos Judiciales y encargados de los archivos, podrán proponer, con base en los presentes criterios, aquellos documentos que puedan ser considerados históricos.

La valoración y dictamen del carácter histórico de los documentos, expedientes y archivos se realizará de manera coordinada con el Comité de Información, la Coordinación de Archivos del Poder Judicial y la Dirección del Archivo Judicial, mismos que, de ser necesario realizarán los estudios y consultas que estimen convenientes para determinar la utilidad actual y futura de los documentos, su potencial informativo, el interés que pueda revestir para la investigación científica y social, así como su relevancia evidencial sobre procesos históricos, la trayectoria y actividades de actores sociales y entidades. Una vez emitido el dictamen será obligatoria la custodia y salvaguarda de los documentos históricos.

TERCERO. Deberán considerarse como históricos los expedientes judiciales originales concluidos, cuando satisfagan alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que contengan un criterio de interpretación novedoso;
- II. Que por sus características especiales resulten de interés, entendiéndolas como las sentencias por las cuales la sociedad o los actos de gobierno, resulten afectados de una manera determinante;
- III. Que tengan especial trascendencia en virtud del alcance que puedan producir sus efectos en la sociedad;
- IV. Aquellas sentencias ejecutorias que por la relevancia económica, social o jurídica del asunto, resulten de interés general;
- V. Aquellas resoluciones que revistan un interés público, por las partes que en ella intervienen;
- VI. Aquellas que sean relevantes a juicio del titular del órgano jurisdiccional que las emita y
- VII. Las demás que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables y los acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura.

CUARTO. También se deberán considerar como históricos los siguientes documentos:

- I. Las actas de las sesiones de los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura;
- II. Los acuerdos Generales que se refieran a decretos de creación, fusión o desaparición de órganos jurisdiccionales y su exposición de motivos;
- III. Los tabuladores de sueldos y salarios;
- IV. Los reglamentos, acuerdos, circulares y demás normas que emitan los órganos del Poder Judicial; y
- V. Los libros de gobierno de los juzgados y salas.

QUINTO. Son documentos históricos aquellos, relativos a los procesos relacionados con:

- I. Delitos contra la administración de justicia;
- II. Delitos contra el medio ambiente y el patrimonio del Estado de San Luis Potosí;
- III. Resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos internacionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- IV. Conflictos sociales trascendentes suscitados en el Estado de San Luis Potosí;
- V. Delitos cometidos por el Estado o por grupos bajo la instigación y o protección de este, que lastimen severamente la dignidad humana y aquellos que supongan una privación intencionada y grave de derechos fundamentales a un grupo de individuos ya sea difuso, determinado o determinable;
- VI. Delitos cometidos contra integrantes de movimientos sociales;
- VII. Delitos relacionados con encarcelamiento arbitrario a grupos de personas o por motivos políticos;
- VIII. Prostitución forzosa, tortura, inseminación indebida, esterilización provocada, tráfico de menores, así como delitos contra la seguridad pública y la estabilidad del Estado de San Luis Potosí, tales como sedición, rebelión, motín, terrorismo y otros ilícitos civiles o penales que por su importancia e impacto social puedan ser consideradas de trascendencia histórica; y
- IX. Los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, por su relevancia social.

SEXTO. En términos generales, se deberán considerar como documentos históricos todos aquellos que reflejen las tareas de impartición de justicia, así como el origen, desarrollo y evolución del Poder Judicial del Estado, que informen acerca de la composición del fondo documental, sus productores y funciones desarrolladas; así como la información que aporten acerca del funcionamiento de la institución en otras demarcaciones territoriales del Estado de San Luis Potosí en sus diferentes periodos históricos.

SÉPTIMO. En todo momento se deberán proteger la información confidencial y los datos personales contenidos en los expedientes, en los términos que establece la legislación aplicable. Para los efectos del acceso público a los documentos históricos que obran en el Poder Judicial del Estado, se estará a lo dispuesto en las leyes y normas administrativas aplicables en materia de transparencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquense los presentes Criterios en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los presentes Criterios entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al contenido de los presentes Criterios.

Así lo acordó por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada el 24 veinticuatro de mayo del año 2011 dos mil

once, el Pleno Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí por los CC. Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Consejero Licenciado Miguel Gutiérrez Reyes; Consejero Licenciado Guillermo Balderas Reyes; Consejero Juan Carlos Barrón Lechuga; actuando el primero en su calidad de Presidente, ante Secretario de Pleno y Carrera Judicial, que autoriza y da fe.

LIC. CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA.
Magistrado Presidente.
(RUBRICA)

LIC. MIGUEL GUTIÉRREZ REYES.
Consejero.
(RUBRICA)

LIC. GUILLERMO BALDERAS REYES.
Consejero.
(RUBRICA)

LIC. JUAN CARLOS BARRÓN LECHUGA
Consejero.
(RUBRICA)

LIC. CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ.
Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial
del Consejo de la Judicatura.
(RUBRICA)